



Constancia Secretarial. (18/11/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de noviembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Incremento de cuota alimentaria

860013110001 2015 00848 00

Disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así las cosas, esta Judicatura determina que por la naturaleza del asunto y el domicilio de la convocada, tiene competencia para imprimir el trámite previsto en el numeral 6, artículo 397 del Código General del Proceso.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa – Putumayo.

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el padre alimentante conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite especial previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a MARÍA FERNANDA JUAGIBIOY ORDÓÑEZ, de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital de la convocada, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.



CUARTO.- SIN LUGAR a dar trámite de la petición provisional de suspensión de la cuota alimentaria, dado que no se aportó prueba siquiera sumaria del contrato laboral o comprobante de salario que devenga la alimentada.

QUINTO.- Una vez vencido el término de traslado concedido a la convocada, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas y las que el despacho de oficio considere pertinentes, con el fin de resolver la petición en audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5a33eadce6e549c220d1dced9331fb08e23e3361c6bb4ebab899c2ece34bb4**

Documento generado en 18/11/2021 05:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>